

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción : Popular – Avoca - Inadmite
Demandante : Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado : Municipio de Pore
Radicación : 85001-33-33-001-2019-00297-00

Mediante auto de 12 de julio de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda ordenó remitir la demanda, por competencia, a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Casanare, correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho.

Por estimarse que el Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 155-10 del CPACA, se procede a avocar conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora, Revisada la presente demanda, el Despacho observa los siguientes reparos que hacen improcedente su admisión:

1.- El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso final señala:

"...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"

Por su parte, el artículo 161 *Ibíd*em preceptúa:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Revisada el escrito de la demanda se echa de menos la prueba de haberse agotado el aludido requisito de procedibilidad, sin el cual no es posible adelantar la presente acción popular.

2.- No se hace mención de las pruebas que se pretenden hacer valer, tal como exige el artículo 18-e de la Ley 472 de 1998.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
85001-33-33-001-2019-00297-00**

Es de anotar que de producirse el rechazo de la demanda, ello no impide su nueva presentación con el lleno de los requisitos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

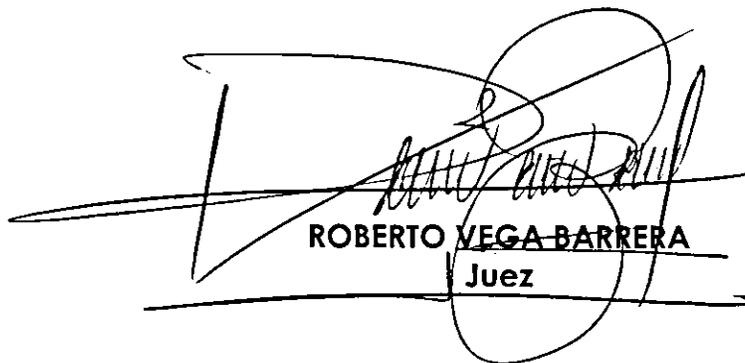
RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: **Inadmitir** la presente demanda para que, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, so pena de su rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

